



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N°
00940-2016-0-1706-JR-LA-04. DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO
2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**GONZALES GATICA, GUIDO
ORCID:0000-0001-8264-0949**

ASESOR

**GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID:0000-0001-6049-088X**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0404-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:40** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04. DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2024**

Presentada Por :
(2606181066) **GONZALES GATICA GUIDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04. DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2024 Del (de la) estudiante GONZALES GATICA GUIDO , asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios quien, a pesar de las vicisitudes de la vida, me ha permitido alumbrarme en este oscuro camino y así poder estar al lado de mi familia, para poder lograr culminar esta profesión que me servirá para estar al servicio de la comunidad.

A mis padres, a mis hijos y a mi esposa quienes con su apoyo me brindan ánimo de poder lograr hacer realidad mi sueño

Guido, Gonzales Gatica

DEDICATORIA

Dicho trabajo de investigación con mucho cariño y amor va para mi hermosa familia, quien con su apoyo moral me han permitido lograr este sueño que pronto se hará realidad.

Así mismo va dirigido a mis maestros que quienes cada día me han permitido formarme profesionalmente y así estar a disposición de mi patria

Guido, Gonzales Gatica

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2024?, El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, impugnación, resolución, sentencia

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, of the Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, resolution, sentence

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Indice general.....	viii
Lista de tablas.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1.1. El proceso contencioso administrative.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Principios aplicables.....	10
2.2.1.1.3. Etapas del proceso.....	11
2.2.1.2. Sujetos del proceso.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. El Juez.....	13
2.2.1.2.3. Las partes.....	13
2.2.1.3. La prueba.....	14
2.2.1.4. La pretension.....	17
2.2.1.5. La sentencia.....	18
2.2.1.6. Medios impugnatorios.....	19
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	21
2.2.2.1. La Ley N° 27584.....	21

2.2.2.2. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990.....	21
2.2.2.3. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.....	21
2.2.2.4. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530.....	22
2.2.2.5. Decreto de urgencia N° 105-2001.....	22
2.2.2.6. Impugnación.....	23
2.2.2.7. Derecho Administrativo.....	23
2.2.2.8. Procedimiento Administrativo.....	23
2.2.2.9. Derecho de Petición Administrativa.....	23
2.2.2.10. Silencio Administrativo	24
2.2.2.11. La via procedimental.....	24
2.2.2.12. El proceso urgente.....	24
2.2.2.13. El proceso especial.....	24
2.3. Hipótesis	25
2.4. Marco conceptual.....	26
III. METODOLOGIA.....	27
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	27
3.2. Población y muestra.....	30
3.3. Variables. Definición y operacionalización	30
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	32
3.5. Método de análisis de datos.....	33
3.6 Aspectos éticos.....	34
IV. RESULTADOS.....	36
DISCUSIÓN.....	42
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
ANEXOS.....	50
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	50
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias	51

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	75
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	83
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	93
Anexo 6. Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	145
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	146

LISTA DE TABLAS

Cuadro de Sentencia de primera instancia.....	36
Cuadro de Sentencia de segunda instancia.....	38

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Respecto a la presente investigación se tiene que está referida al análisis de dos sentencias judiciales sobre impugnación de resolución administrativa, donde se verifica cada una de las dimensiones y sus respectivas sub dimensiones las cuales se cotejarán con la evidencia empírica y de allí se establece su respectivo rango de calidad

En relación a este trabajo se tiene un proceso sobre impugnación de resolución administrativa, tema muy importante a nivel local, ya que en la actualidad se tiene mucha carga procesal en base a este tema, por ello es que los administradores de justicia deben tener en cuenta al momento de sentenciar una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales, estas basadas y sostenidas en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para así dejar conforme a los sujetos procesales, dándoles la razón a quien la tiene.

Anacleto, (2016) establece que:

“La posición del demandado la asumirá entonces el titular de los derechos o intereses que se verán afectados con la declaración judicial de nulidad que pretende la acción de lesividad y cuando los particulares son demandados junto con la administración porque sus derechos o intereses legítimos quedaran afectados por la estimación de las pretensiones del demandante” (p. 48)

Fernández, en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003, señala:

“En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos

de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa. (p. 61)

Gaceta Jurídica (2010) una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea. Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución.

1.2. Enunciado

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque. 2024?

1.3. Justificación

Según, Flores, (2008) establece que:

“Para hacer la justificación de una investigación, es imperativo haber hecho primero el planteamiento del problema y haber realizado ya el arqueo de los antecedentes de la misma, o sea, haber revisado ya las aportaciones previas en la materia, especialmente los proyectos que hayan tenido objetivos similares”. (p. 82)

El presente trabajo de investigación se justifica porque a través de dicho estudio se va a contribuir a analizar los procesos laborales que desde el punto de vista del tiempo deben ser procesos que tengan una duración corta, dado que existen muchas sentencias sobre estos casos que ya no merecen ser apeladas por la entidad demandada. Puesto que con sus respectivas apelaciones lo único que buscan es dilatar el tiempo y por consiguiente aumentar la carga procesal.

Así mismo servirá para dar a conocer a la colectividad educativa, como este organismo del estado que a pesar de que conoce que los administrados tienen la razón y por consiguiente merecen que les den sus respectivos beneficios sociales, este no los reconoce y por ello es que buscan alargar el tiempo y muchos de estos beneficiarios en algunos casos no logran disfrutar de lo que conforme a ley les corresponde.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04; del distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2024.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Cruz (2023) Mediante la investigación **titulada** "El silencio administrativo negativo en los recursos extraordinarios de revisión según el COA, frente al derecho de recibir respuestas motivadas" tuvo como **objetivo** el realizar un análisis desde el ámbito administrativo y constitucional sobre la aplicabilidad del artículo 234 del Código Orgánico Administrativo (COA) que regula el silencio administrativo negativo dentro del recurso extraordinario de revisión. La **metodología** utilizada es de tipo descriptivo, explicativo y no experimental, con un enfoque cualitativo. Se tiene como **conclusión** que el silencio administrativo negativo vulnera el derecho constitucional de petición y de recibir respuestas motivadas, así como también limita el derecho constitucional a recurrir, por cuanto, con la negativa tácita, el ciudadano y su defensa técnica no podrá conocer los motivos por los cuales su recurso fue negado., lo cual incide negativamente para fundamentar su impugnación y ejercer el derecho a la defensa ante el superior.

García (2022) en su investigación **titulada** "La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal", tuvo como **objetivo** el análisis del procedimiento contencioso administrativo para que de esta forma se pueda garantizar la tutela efectiva y evitar la vulneración de derechos fundamentales. La **metodología** implementada es de forma mixta: el histórico, analítico y deductivo puesto que se ha partido de la observación que se desprende de los diversos autores que han percibido la problemática; además de, conocer las diferentes posturas con las que se ha resuelto los conflictos de materia administrativa. Teniendo como **conclusión** que no es de fácil acceso la obtención de la legítima tutela judicial efectiva en el procedimiento contencioso administrativo federal, ya sea en virtud de las diversas especialidades que existen y que no han resultado suficientes para resolver las problemáticas planteadas en esta materia de una forma sencilla y

expedita.

Fernández, (2017) en su tesis para optar el título de licenciado, en la Universidad de Costa Rica titulada: “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”. El **objetivo** fue desarrollar la necesidad de garantizar el oportuno acceso a la justicia, evitando que exista negación innecesaria a su acceso cuando se ventilan derechos fundamentales, la **metodología** usada fue una Investigación de nivel explicativo, tipo básico, de diseño no experimental la conclusión fue: que en la vía administrativa en las dos instancias, como requisito previo representa una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, desplazando en el tiempo el goce de los derechos fundamentales de la persona. Se **concluyó** que se hace mención que en el Derecho Constitucional de Costa Rica prima el principio de justicia pronta y cumplida.

2.1.2. Antecedes nacionales

Palacios (2018) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima; Habiendo tenido como **objetivo** general, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución o acto administrativo del Distrito Judicial del Lima 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la **metodología** usada fue una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; Y se llegó a **concluir** que: La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la

calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

Salas (2018) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017”. Tuvo como **objetivo** establecer donde se cuestiona la razonabilidad de la exigencia a los docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases, utilizando una **metodología** de enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño no experimental, El investigador **concluye** que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; aunado a ello, hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

Bailón (2018) en su tesis titulada: “Agotamiento de la vía administrativa en la Ley Orgánica de Municipalidades contraviene precedente vinculante del Tribunal Constitucional”. Investigación para optar el grado de magíster, El **objetivo** fue identificar como los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, órgano constitucionalmente autónomo y máximo controlador e intérprete de la Constitución Política del Perú, respecto al derecho al debido proceso, y teniendo en cuenta el alcance del mencionado derecho fundamental, la **metodología**, de tipo básica, enfoque cualitativo e interpretativo y diseño de investigación jurídico- dogmático., el tesista **concluye** que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidad, respecto al agotamiento de procedimientos administrativos disciplinarios y tramitación de autorizaciones ante municipalidades concretizados con la emisión de una resolución

de alcaldía que es expresión de un “única y última instancia administrativa”, vulnera los derechos y garantías implícitos de un procedimiento regular y justo.

2.1.3. Antecedes locales

Bravo (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. El **objetivo** fue identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los **resultados** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Castillo (2019) presentó la investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 3646-2012-0-1601- JRLA-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019”. El **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. La **metodología** es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Las **conclusiones** evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta

respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Ticona, (2016) presentó la investigación titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, con el **objetivo** de Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; la **metodología** usada fue de tipo descriptiva, se arribó a las siguientes **conclusiones**: 1. El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. 2. La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Rivero (2005) afirma que:

“Es el control jurisdiccional de los actos administrativos el cual tiene carácter impugnatorio, siendo esta una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando una persona concurre al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que le fue negada por la administración pública, lo que da lugar al inicio de una acción en busca de justicia recurriendo al Estado se la conceda mediante un proceso judicial”. (p. 84)

2.2.1.1.2. Principios aplicables

El proceso laboral posee principios propios, los cuales han sido recogidos en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT, las cuales son los siguientes:

Principio de integración

Contempla que los administradores de justicia siempre deben resolver la problemática existente dentro del ámbito legal, así existan algún defecto o vacío legal, este siempre debe de dar respuesta o resultado. En tales circunstancias se deberá establecer los principios del derecho administrativo en forma supletoria (Artículo 2.1 de la ley 27584).

Principio de igualdad procesal.

Señala que existiendo una controversia entre los sujetos procesales o los actores la administración pública siempre debe actuar en forma independiente y con arreglo a las

normas legales, para así poder demostrar su independencia sin perjudicar a nadie (Artículo 2.2 de la ley 27584).

Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que el Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Artículo 2.3 de la ley 27584).

El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Artículo 2.4 de la ley 27584)

2.2.1.1.3. Etapas del proceso

Teniendo en cuenta a, Ovalle (2016) quien postula los siguientes:

Etapa postulatoria

Es la etapa donde se da inicio al proceso, aquí las partes exponen sus pretensiones y presentan sus medios de prueba.

Etapa probatoria

Estableció que esta etapa es donde se deben acreditar las pruebas que demostraran la veracidad de las pretensiones plantadas ante el juez, mediante estas pruebas el juez creara certeza respecto del conflicto jurídico.

Etapa Decisoria

Dice que la actuación lógica y valorada que realiza el juez para dar una solución al litigio que ha sido presentado a su despacho, esta decisión debe ser debidamente motivada.

Etapa impugnatoria

consiste en el derecho que tienen las partes requerir los recursos impugnatorios contra la sentencia, esto quiere decir apelar si sienten disconformidad con la sentencia primera instancia, para que el superior jerárquico lo examine, estas deben ser interpuestas en el plazo previsto en la normatividad, así como interponerlos es de naturaleza voluntaria y no obligatoria.

Etapa ejecutoria

Tiene su origen en el incumplimiento de la sentencia, la parte que gana el proceso puede solicitar al juez que dicte las medidas correspondientes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia aun así en contra la voluntad de la parte vencida”.

2.2.1.2. Sujetos del proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Ledesma, (2015) expresa que son aquellas personas o entidades que acuden a un órgano jurisdiccional, ya sea como demandante o demandado, con la finalidad que sus pretensiones sean declaradas favorables, luego de un exhaustivo análisis de los medios probatorios debidamente presentados ya sean de cargo o descargo, las cuales crearan en el juzgador una convicción para la respectiva emisión de un fallo arreglado a derecho y debidamente motivada.

Anacleto (2016) considera que los sujetos son: el juez, los órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante (generalmente el administrado) y el demandado (Administración Pública)

2.2.1.2.2. El Juez

2.2.1.2.2.1. Concepto

Ledesma, (2015) indica que es la máxima autoridad que intervienen dentro del ordenamiento jurídico, las cuales tiene las prerrogativas que el estado les brinda, con la finalidad de poder dilucidar controversias entre las partes que intervienen en el proceso judicial, y es a la vez quien decide a través de una sentencia y esta debe ser acatada por las partes.

2.2.1.2.2.2. Facultades del Juez

La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9° indica que:

“los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8°, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley”.

2.2.1.2.3. Las partes

2.2.1.2.3.1. Concepto

Dentro del ordenamiento jurídico se tiene que en todo proceso judicial intervienen dos entes las cuales acuden a un órgano jurisdiccional con el objetivo que se les dé la razón frente a una pretensión que es impulsada por una de las partes y a su vez se tiene la otra parte contra quien va dirigida una pretensión y también tiene que accionar con la

finalidad de poder demostrar su pretensión. “La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes”. (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 206).

2.2.1.2.3.2. El demandante

Indica, Ledesma, (2015) que es la persona que impulsa un proceso, esto debido a que tiene los medios probatorios que permitirán acreditar y sustentar su pedido ante un órgano jurisdiccional, así mismo se tiene que es la persona que debe probar lo que pretende y es actor principal dentro del proceso.

2.2.1.2.3.3. El demandado

Rioja, (2017) establece que es la persona contra quien va dirigido una pretensión, y la norma legal le permite que dentro del proceso pueda demostrar su pretensión, a través de los respectivos medios de prueba que acrediten su solitud. También se le considera parte principal dentro del proceso la cual le permite activar constantemente.

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Montenegro (2022), afirma que, la prueba puede ser considerada como aquella institución procesal con importancia fundamental en los procesos. Todo ello puede mencionarse puesto que a partir de que una pretensión pueda estimarse o desestimarse, dependerá de la suficiencia o insuficiencia de las pruebas que hayan sido presentadas a lo largo del proceso y que además resultará de la valoración que realice el Juez.

Aguado, (2013) es un conjunto de actuaciones y actividades que se presentan en un juicio con la finalidad de probar jurídicamente la certeza de los hechos o inexactitud

de los mismos, en un determinado proceso judicial, para demostrar su pretensión a la que recurre en busca de tutela jurisdiccional

2.2.1.3.2. Objeto de la prueba

Rioja, (2017) dentro del proceso se tiene que las partes tanto demandante y demandado, deben presentar los respectivos medios probatorios que sustentaran la pretensión de cada uno de ellos, y estos deben ser tiles, contundentes y pertinentes, los cuales permitirán que el juzgador pueda crearse una idea de todo lo que se tiene en el proceso y así estos medios probatorios puedan permitir fundamentar una decisión.

2.2.1.3.3. El principio de adquisición de la prueba

Rodríguez, (2014) la aportación de las pruebas alegando sus pretensiones está a cargo de las partes y es el juez en la sentencia quien establece el principio procesal de las pruebas alcanzadas, incorporadas y valoradas o de aquellos que se omitieron o fueron extemporáneas, como de aquellas como hechos nuevos que se incorporen al proceso, o de aquellas también que fueron aportadas al proceso de manera directa o indirecta por algunas de las partes para la decisión final del juzgador

2.2.1.3.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.1.3.4.1. Los documentos

a. Concepto

Rioja, (2017) indica que:

“El documento está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica” (p. 98)

b. Clases de documentos

Documentos públicos

Rioja, (2017) establece:

“Que el documento público es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

Documentos privados

Rioja, (2017), sobre dicho tema se tiene que:

“(…) documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena” (p. 457).

Documentos admitidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso las partes presentaron los siguientes:

- Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince
- Resolución directoral regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno.
- Escrito ingresado con expediente N° 1675145–2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía

(Expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

Ferro (2012) establece que:

“La pretensión es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue.”. (p. 218)

Mendoza (2005) se tiene que, en un proceso judicial, como requisito indispensable que debe contener una demanda es lo que se pide a ello se le considera también como pretensión del que inicia el proceso, y que luego al ser trasladado dicha petición a la otra parte, también puede solicitar o pretender que le den la razón, siempre y cuando deba demostrar lo peticionado a través de sus respectivos medios de prueba.

2.2.1.4.2. Elementos

Gonzales (2014) establece que en un proceso judicial se deben tener los siguientes:

- a. Los sujetos.** Son las personas que participan activamente en un proceso, la cual fue iniciado por el demandante y contra quien es dirigida la pretensión en este caso el demandado, al primero se le denomina sujeto activo y al segundo sujeto pasivo.
- b. El objeto.** Es en si la esencia del proceso, es decir es lo que se solicita al órgano jurisdiccional, también se puede decir que es el asunto que dio inicio a la demanda y por la cual el juzgador debe dar una solución.
- c. La causa.** Es el resultado, o también se puede decir que es el fallo que dictamina el juzgador luego de haber valorado y escuchado a cada una de las partes y donde esta decisión debe ser cumplida por las partes, cuando esto sea declarada firme.

2.2.1.4.3. Asunto judicializado en el proceso examinado

- La nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince
- Se ordene el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley
- Se ordene su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados

(Expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Monroy, (2013) indica que:

“Es la que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”. (p. 58)

Según, Oliveros, (2019).

“La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado”. (p. 59)

2.2.1.5.2. La motivación de la sentencia

Para los autores, Castillo, Luján & Zavaleta, (2006) En el ámbito procesal, se basa en sustentar los argumentos de hecho y derecho, en los cuales se basa la decisión. No solo corresponde a una mera explicación de los motivos de la decisión, sino a su argumentación razonada, esto es, manifestar las razones o motivos que hacen de la decisión jurídicamente admisible.

2.2.1.5.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Según, Castillo, Luján & Zavaleta, (2006) indican los siguientes:

a. El principio de congruencia

Es la obligación de resolver un proceso, de acuerdo a las reclamaciones expuestas por las partes en el proceso, lo que significa, el impedimento de cambiar la esencia de los hechos por los cuales una de las partes ha sido sometida a y seguidamente ha sido responsabilizado, por lo que debe haber coherencia en los hechos.

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Conforme lo establece la carta magna demás normas procesales, se tiene que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada y fundamentada, para que las partes en controversia pueda quedar conforme con lo emitido y así evitar posibles nulidades respecto a la motivación.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Monroy (2013), una distinción entre estos conceptos, radica en que los remedios no tienen un carácter devolutivo por no conocer de ellos un órgano superior, diferente de un recurso que si puede ser planteado ante el mismo u otro de mayor jerarquía conformante del aparato jurisdiccional.

2.2.1.6.2. Clases

Dentro de las clases se tienen los recursos y los remedios.

2.2.1.6.2.1. Los recursos

Según, Monroy (2013) se tienen los siguientes:

a. El recurso de reposición

llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve.

b. El recurso de apelación

Donde afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

c. El recurso de casación

Que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto, ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro.

d. El recurso de queja

Es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. La Ley N° 27584

Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. Ahora, luego de haber transcurrido más de diez años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección

2.2.2.2. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 19990

Dicha norma establece que se incremente en Cincuenta Soles (S/. 50,00) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, sobre el monto total de la pensión que le corresponda percibir al pensionista.

Como consecuencia de dicho incremento, la pensión máxima mensual que abonará la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, será de Ochocientos Cincuenta y Siete y 36/100 Nuevos Soles (S/. 857,36).

2.2.2.3. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo

y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

2.2.2.4. Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530

Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00.

“El pensionista que goce de más de una pensión por el Régimen Pensionario arriba aludido, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones”.

2.2.2.5. Decreto de urgencia N° 105-2001

De acuerdo a este decreto se tiene que, a partir del primero de setiembre del año 2001, se aumenta al básico de la remuneración la suma de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50,00) a los siguientes servidores públicos:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) “Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00”.

2.2.2.6. Impugnación:

La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

2.2.2.7. Derecho Administrativo

Cervantes, (2008), es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo.

2.2.2.8. Procedimiento Administrativo

Gonzales, (2013), establece que:

“Suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (p. 45)

2.2.2.9. Derecho de Petición Administrativa

Gonzales, (2013) indica que:

“Es el derecho fundamental de cualquier persona, y es un deber por parte de la autoridad el cumplimiento de las peticiones administrativas. El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución,

tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho”. (p. 69)

2.2.2.10. Silencio Administrativo

Monroy (2013), establece que el silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión.

2.2.2.11. La Vía procedimental, regula el proceso contencioso administrativo

2.2.2.11.1. Concepto

De acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27584 y el DS N.º 011-2019-JUS, este proceso es tramitado a través de dos vías: Proceso urgente y proceso ordinario.

2.2.2.12. El Proceso Urgente.

2.2.2.12.1. Concepto

Según, Guevara (2017) Dicho proceso, es una manifestación de una tutela diferenciada, cuyo propósito es darles pronta respuesta a aquellas materias que, por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso contencioso especial, afectado por el formalismo, la burocracia y diversas situaciones de facto, que, sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente el proceso.

2.2.2.13. El Proceso Especial.

2.2.2.13.1. Concepto

Salas (2013) está diseñado para:

“La generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino, además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil sí interviene como dictaminador”. (p. 223)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. “Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas”. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación comienza con la explicación del problema de investigación, el cual es definido y concreto, incluye aspectos externos específicos del objeto de investigación, y con base en la revisión de la literatura se desarrolla el marco teórico de la investigación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La naturaleza cuantitativa de la investigación es evidente a través del uso extensivo de revisiones de literatura, que facilitan el desarrollo de los objetivos de la investigación.

Cualitativa. El estudio se basa en una perspectiva interpretativa que se centra en comprender el significado del comportamiento, especialmente a nivel humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El carácter cualitativo de la investigación se evidencia en la recolección de datos, ya que es posible identificar los indicadores de las variables presentes en el objeto investigado (frases, esto es posible con la ayuda del análisis aplicado y porque el objeto en cuestión es un fenómeno; una expresión del comportamiento humano. Un producto que actúa en nombre del estado en el proceso legal.

Entonces, la extracción de datos implica interpretar oraciones para obtener resultados. Este logro se demuestra mediante la acción sistemática de: a) profundizar en el contexto asociado a la oración (proceso) para asegurar su estudio sistemático y exhaustivo con el fin de comprender su origen. componente de cada oración); ingrese cada lugar en él y navegue claramente a través de ellos para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, Esto se puede observar en la simultaneidad de la recolección y el análisis de datos, ya que necesariamente ocurren simultáneamente y no uno después del otro, los fundamentos teóricos (tanto procesales como sustantivos) son ampliamente utilizados; el contenido de la frase.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Este es un estudio que aborda y explora un contexto poco estudiado, ya que la revisión de la literatura muestra que existen pocas investigaciones sobre el fenómeno presentado, por lo que se busca explorar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El grado de carácter exploratorio del estudio se refleja en varios aspectos del estudio: la búsqueda de antecedentes que utilicen métodos de investigación similares y más cercanos a la misma línea

Descriptiva. Es un estudio que describe las propiedades o características del objeto en estudio, es decir, el investigador pretende describir el fenómeno a partir de la determinación de características específicas; Además, la información sobre las variables y sus componentes se recopila de forma independiente y conjunta y luego se analiza. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, “que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, “del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades

existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial”.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo”.

3.2. Población y muestra

La población El alcance del estudio es indefinido y consiste en casos concluidos en el distrito judicial peruano, los cuales se encuentran disponibles en archivos o repositorios digitales. El estudiante selecciona una muestra aleatoria, teniendo en cuenta su afiliación al tema de interés, la disponibilidad del tema y sus conocimientos jurídicos.

La Muestra fue el expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque– Chiclayo, y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Este trabajo tiene una variable (univariada) y la variable es: calidad de la oración en el primer y segundo intento. La calidad se define como: el conjunto de atributos y características de un producto o servicio que le permiten satisfacer necesidades específicas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos jurídicos, un juicio cualitativo es aquel que muestra un conjunto de características o indicadores en las fuentes que formaron su contenido. En este estudio, la fuente de extracción de criterios (también conocidos como indicadores o

parámetros) es una herramienta de recolección de datos llamada lista de verificación, que se deriva de fuentes normativas, teóricas y jurisprudenciales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En este trabajo, los indicadores son aspectos identificables del contenido de las sentencias definidas por la ley y la constitución, que son aspectos específicos relacionados con fuentes normativas, teóricas y jurídicas que coinciden

Además, el número de indicadores para cada subdimensión variable es de solo 5, es decir, para facilitar el manejo del método desarrollado en este estudio, esta situación ayuda a dividir la calidad esperada en cinco niveles o intervalos, los cuales son: muy alta, alta, media, baja y muy baja. (ver anexo 4).

Conceptualmente, la altísima calidad de la esfera corresponde a la calidad total, es decir cuando se cumplan todos los indicadores especificados. Este nivel general de calidad es el punto de referencia para determinar otros niveles. La definición de cada uno de ellos se define en un marco conceptual. (Muñoz, 2014).

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento de recolección de datos: “se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza “un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño de dirección de investigación establecido que primero propone pautas para la recopilación de datos guiadas por la estructura de la oración y objetivos de investigación específicos, incluye el uso de métodos y herramientas de observación y análisis de contenido llamados listas de verificación, y luego utiliza; razonamiento teórico

Proporciona confianza para identificar los datos buscados en el texto de la oración. Nuevamente vale la pena enfatizar que los pasos de recolección y análisis se llevan a cabo simultáneamente y por etapas, como se mencionó anteriormente. Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. “fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.5.2.2. Segunda etapa. “fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

3.5.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, “el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción”

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio

3.6.Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad

de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica se tiene en cuenta los siguientes principios:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad, lo cual permite salvaguardar la identidad de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

b) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. Es decir que el investigador eligió un expediente para la respectiva investigación de su libre elección la cual fue un proceso sobre impugnación de resolución administrativa.

c) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. En el presente proceso se llegó a maximizar los beneficios dado que se determino el rango de calidad del objeto de estudio a través de un instrumento de recolección de datos que permitirá a los investigadores a analizar parametramente una sentencia.

d) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. Se tiene que la investigación realizada cumple con los indicadores científicos donde dicha investigación permita contribuir a la comunidad jurídica y en general, del mismo modo se ha respetado los indicadores de honestidad y transparencia donde se verifica su fidelidad y originalidad de la investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia. cuarto juzgado laboral de Lambayeque - distrito judicial Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	baja	Baja	Medi	ana	Alta	Muy	alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Fundamentos facticos	2	4	6	8	10	20		[17 - 20]	Muy alta							40
											[13 - 16]	Alta						
							X				[9- 12]	Mediana						
									X		[5 -8]	Baja						
											[1 - 4]	Muy baja						
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
							X				[7 - 8]	Alta						

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Laboral Permanente

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Fundamentos facticos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						40		
			[13 - 16]	Alta														
			[9- 12]	Median a														
			[5 -8]	Baja														
			[1 - 4]	Muy baja														
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
			[7 - 8]	Alta														
			[5 - 6]	Median a														
			Descripción de la decisión	X														

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

IV.

DISCUSION

Con relación al primer objetivo propuesto se tiene que del estudio de la sentencia dada por el juez de primera instancia, y donde fue desarrollada y emitida por el cuarto juzgado laboral de la corte judicial de Lambayeque, donde la calidad de la sentencia emitida por este órgano judicial fue de rango muy alta, conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con relación a la parte expositiva se tiene que del respectivo análisis del cuadro de resultado se verificó que se encuentran todos los parámetros indicados en el instrumento de recolección de datos, es decir que el juzgador en esta parte de la sentencia redactó en forma coherente, clara y precisa lo relacionado a la sentencia, es decir la identificación de donde se llevó a cabo el proceso, la vía procedimental, los datos generales de las partes y la pretensión, en tal razón al existir dichos datos se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad dichos datos son corroborados por lo que estableció, Carrión (2014) donde indica que la parte **expositiva** está conformada por el encabezamiento comienza con la asignación del órgano judicial, la numeración de las diligencias, la fecha en que se dictó, la naturaleza de la demanda, la denominación de los sujetos procesales, etc. Es crucial ya que cuenta con la información requerida para determinar la resolución. Respecto a la parte **considerativa** siendo la parte más amplia y fundamental de toda sentencia, donde el juzgador debe motivar la sentencia teniendo en cuenta dos aspectos, es decir la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, y respecto a la sentencia materia de estudio se tiene que si existe una adecuada motivación realizada por el juzgador y esta fue conforme a los medios probatorios existentes en la demanda y a su vez estos tienen una coherencia con los hechos narrados, por consiguiente se tiene que al tener una motivación fáctica y jurídica dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad, de igual manera respecto a la parte **resolutiva** donde de su verificación se encontraron todos los parámetros que indican que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. De todo ello se pueda establecer que el juzgado de primera instancia emitió una sentencia donde se puede establecer que esta arreglada a derecho, esto debido a que se tienen los indicadores que permiten establecer que dicha sentencia si está debidamente fundamentada y motivada, por ello que es de muy alta calidad..

Con relación al segundo objetivo específico se tiene que del presente proceso se tiene una sentencia emitida por un órgano superior, quien recepcionó la resolución de primera instancia, dado que existiendo una sentencia favorable al demandante, y no estando conforme con lo sentenciado la parte demandada acude a un órgano superior con la finalidad que dicha sentencia sea revocada, según los argumentos que esgrime en su escrito de apelación, de ello se tiene que al cumplir con los requisitos de admisibilidad la sala encargada de resolver dicha controversia emitió un fallo donde confirmó lo que se había determinado por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que dicha sentencia en sus tres partes cumplieron con todo lo establecido en los instrumentos de recolección de datos por consiguiente dicha sentencia fue de muy alta calidad en relación a la parte **expositiva** de la sentencia se tiene que aquí se da inicio con la apertura de una revisión por parte de un colegiado a una resolución que ha sido cuestionada ya sea por una de las partes o también puede ser cuestionada por las dos partes, y en función de ellos se tiene que en el presente caso se verifica la existencia de cada uno de los indicadores o puntos que debe tener esta partes, en consecuencia lo adicional que se tiene es la existencia de la pretensión en base a un cuestionamiento realizada a la sentencia de primera instancia, lo que se verifica que están los 10 indicadores y permite establecer que es de muy alta calidad. En relación a la parte **considerativa** se establece que en esta parte es mayormente de forma, dado que se verificara la existencia del cumplimiento de ciertos pasos, así mismo que es lo que pide o piden los apelantes, aspectos que deben ser debidamente identificados, así mismo la identificación de las partes y de la resolución, aspectos de mucha importancia que permitirán acreditar que se tiene un documento debidamente formalizado conforme a las normas legales. Por último, respecto a la parte **resolutiva** de la sentencia. En esta parte de la sentencia se tienen dos subdimensiones donde el juez al emitir su sentencia presentó una congruencia entre la fundamentación fáctica y jurídica, que permitió emitir una sentencia conforme a la motivación de las pruebas que acreditaron fehacientemente que si le correspondía abonar el beneficio conforme a lo establecido en el decreto de urgencia N° 105-2001- MINEDU. Dichos datos son corroborados por lo indicado por **Cárdenas**, (2008). En esta parte de la sentencia se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance

tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil y lo que establece la Ley Procesal N° 27584 sobre la Acción Contencioso Administrativo. De ello se puede colegir que dicha sentencia al haberse encontrado todos los indicadores se llega concluir que dicha sentencia es de muy alta calidad, esto permite ir ganando la confianza de la comunidad en general dado que los operadores de justicia están emitiendo sentencias debidamente fundamentadas y motivadas, que en beneficio de la comunidad en general.

V. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados obtenidos del análisis de las sentencias tanto de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, se tiene que al haber relacionado tanto la parte empírica, es decir las sentencias, con el instrumento de recolección de datos, se estableció que existieron 40 parámetros tanto para la sentencia de primera y segunda instancia lo que permitió concluir que estas dos sentencias fueron de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Se tiene una sentencia que fue emitida luego de haber sido analizado las pretensiones de la parte demandada y de la parte demandante, es decir que habiendo existió una pretensión donde la demandante da inicio con su pretensión desde la parte administrativa para luego ir un proceso judicial, y luego de haber sido admitida a trámite la demanda, se da inicio con la verificación de las pruebas y donde existe contradicción, y finalmente la emisión de una sentencia que está dividida en tres partes: la parte expositiva, donde contiene 10 indicadores que permiten concluir que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad; así mismo en la segunda parte de la sentencia denominada considerativa donde se tiene dos partes o también llamada subdimensiones es decir la motivación de los hechos y la motivación del derecho aquí se tienen identificados 20 indicadores lo que permite concluir que al existir todos los indicadores esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. Y finalmente se tiene la última parte denominada resolutive, que también según lo establecido son 10 indicadores que existen por tales consideraciones se concluye que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia,

Se tiene que, para poder considerar otra sentencia en un proceso, quiere decir que existe por un motivo, que alguna de las partes no esté de acuerdo con la sentencia y recurre a un órgano superior vía recurso de apelación con la finalidad que dicha sentencia sea vista por un colegiado quien con un mejor criterio técnico pueda emitir un nuevo acto resolutorio donde podrá confirmar o revocar la sentencia de primera instancia. En este caso se tiene que al haberse emitido una sentencia en primera instancia la parte demandada no estando de acuerdo con lo sentenciado acude a un órgano superior vía recurso de apelación donde luego de haber sido emitida y haber sido contradictoria por las partes el colegiado emitió su sentencia, la cual tiene tres partes, de ello se tiene que la primera parte expositiva se cumplieron los 5 parámetros de la introducción y los 5 por la postura de las partes, todas ellas fueron identificadas en esta parte de la sentencia por eso se concluye que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad; respecto a la parte considerativa se tienen 20 indicadores las cuales pertenecieron 10 a la motivación de los hechos y 10 a la motivación del derecho, en esta caso si estuvieron todos los indicadores que permiten establecer que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. Por ultima de igual amera en esta parte resolutoria se encontraron los 10 indicadores que permitieron concluir que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

VI. RECOMENDACIONES

En los procesos contenciosos administrativos específicamente si en beneficios de los docentes que es el presente caso, existiendo sendas sentencias judiciales donde se le da la razón a los administrados, se debe tener en cuenta que este tipo de proceso demora mucho tiempo, por ello que los operadores de justicia deben resolver dichos procesos en el mas breve plazo, aplicando el adagio a igual razón igual derecho, esto permitirá disminuir la carga procesal y un gasto tanto para el erario nacional como para los administrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, V. (2013). La prueba en el proceso contencioso administrativo: ¿supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?, Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/48.pdf>
- Anacleto, V. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914. Recuperado de: <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>
- Bailon Valdvinos, (2004): Ob. Cit.. Pág. 217.
- Betancourt, (2016) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa previa en el derecho chileno”.
file:///C:/Users/HOME/Downloads/BETANCOURT_RICARDO_1793M.pdf
- Bravo (2020) “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Castillo (2019) presentó la investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa;

expediente N° 3646-2012-0-1601- JRLA-05; distrito judicial de La Libertad– Trujillo. 2019”.

Castillo, J.; Luján T.; (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Cervantes Anaya, Dante A., (2008), Derecho administrativo -- Perú -- Manuales | Procedimiento administrativo -- Perú | Administración pública -- Perú

Fernández (2003) El Agotamiento de la Vía Administrativa y los Recursos Administrativos. (ed. Primera)

Fernández, (2017) en su tesis titulada: “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”.

Flores, (2008) “Justificación de una Investigación” (ed. 1º) Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, Ciudad de México, Ciudad de México, MX

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Gasnell, (2015) en su tesis titulada: “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=4223929>

- González, O. (2013). *La Justicia Administrativa. Medidas Cautelares Positivas*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*.
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Ledesma, M. L. (Compilador). (2015). **Justicia derecho y sociedad Serie: Derecho & Sociedad**. Lima. Centro de estudios constitucionales.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, G. (2011). “Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia”, Tesis de Grado.
- Mendoza, J. (2009) La correlación entre la acusación y la sentencia. una visión americana IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 24, 2009, pp. 149-171 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México
- Monroy, J. (2013). *La formación del proceso civil peruano*. Escritos reunidos. Lima: Palestra.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ovalle, J. (2016). *Derecho Procesal Civil*. (10 ed.) México: Oxford University Press

- Palacios (2018) en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima
- Palacios, C. (2018). Apuntes del derecho procesal. Buenos Aires: Depalma Pallares
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
- Rioja A. (2017). Procesal Civil. : <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-delcodigo-procesal-civi>
- Rivero, M. (2005). “Manual de Proceso Contencioso Administrativo”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú.
- Rodríguez, E. (2014). El agotamiento de la vía administrativa. (ed. 4°ed)
- Salas (2018) El Principio de Celeridad en el Proceso Contencioso Administrativo y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma De Los Andes “Uniandes” , Ambato - Ecuador
- Ticona, V. (2016), *La motivación como sustento de la sentencia objetiva*, materialmente justa. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.

ANEXO

Anexo 1. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Lambayeque – Lambayeque 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Lambayeque – Lambayeque 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de la Lambayeque, fueron de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 02: Sentencias examinadas – Evidencia de la variable en estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE N° : 00940-2016-0-1706-JR-LA-04.

DEMANDANTE : D.

DEMANDADO : G.

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

JUEZ : DRA. S.

ESP LEGAL : DRA R.

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chiclayo, siete de Julio del dos mil diecisiete

VISTOS; resulta de autos: Que mediante escrito obrante de folios diecinueve a veintitrés, doña **D**, interpone demanda contra la **G**, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: **1] SE DECLARE** la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; **2] SE ORDENE** el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; **3] SE ORDENE** su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados. En los *fundamentos fácticos* de su demanda sostiene: **i)** Que, la recurrente tuvo la calidad de docente nombrada en el sector

educación según Resolución Directoral Zonal N° 0199, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y habiendo sido cesada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno, con más de veinticinco años de servicios oficiales docentes a favor del Magisterio Nacional, actualmente en calidad de pensionista de la G; **ii)** Que, teniendo en cuenta que los derechos laborales y remunerativos son irrenunciables, la recurrente mediante escrito ingresado con expediente N° 1675145-2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley, entre las que se encuentran la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, y las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, así como los intereses que se hayan generado desde esa fecha hasta la actualidad; sin embargo mediante Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se declara improcedente la petición de la actora; **iii)** Frente a ello, la actora mediante escrito ingresado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, interpone recurso de apelación contra el citado oficio, no obteniendo repuesta alguna por parte del superior jerárquico dentro del plazo conferido por Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la actora se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa; **iv)** Finalmente, de las boletas de pago adjuntadas se advierte que la actora viene percibiendo Bonificaciones Especiales, tales como: D.U. N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica; todo ello, sin percibir los reajustes en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001, razón por la cual pide el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el precitado Decreto de Urgencia; tanto más si la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha seis de octubre del dos mil once, se ha pronunciado en sentido favorable a la pretensión de la

actora, habiéndose fijado incluso sus alcances como precedentes vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República. **Fundamenta jurídicamente** su demanda en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el D.S. N° 013-2008-JUS; en la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y en los Decretos de Urgencia N° 105-2001, 090-96, 073-97 y 011-99. Mediante resolución número uno de folios veinticuatro, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, y se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. Mediante escrito de folios treinta y uno a treinta y cuatro, don A, en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en base a los siguientes fundamentos: **i)** Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*”; **ii)** Que, el D.U.N° 105-2001 fijó a partir del uno de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/ 50.00 nuevos soles para los servidores públicos dentro de los cuales se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N° 196-2001-EF, el cual en su artículo 4 hace precisiones al Art. 02 del D-U-N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S.N° 057-86-PCM; **iii)** Que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se le otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg N° 847; es decir, la actora percibe las remuneraciones principales o totales permanentes sin reajustarse por mandato del D.S.N° 196-2001-EF de conformidad con el D.L. N° 847 y con la ley N° 28449 (que prohíbe la nivelación de pensiones) por lo tanto, la administración pública ha actuado conforme a ley, por lo que en ese sentido la demanda debe ser desestimada. Mediante resolución número dos de folios treinta y cinco a treinta y seis, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público Regional de Lambayeque, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso y la

existencia de una relación jurídica procesal válida; fijándose los respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, y asimismo se requiere a la entidad demandada cumpla con remitir las copias certificadas del expediente administrativo. Mediante resolución número tres a folios cuarenta y seis, se tienen por recibidas las copias del expediente administrativo; y conforme al estado del proceso, se remiten los autos al Ministerio Público a fin de que cumpla con emitir su dictamen correspondiente. A folios sesenta y ocho a setenta, obra el Dictamen Fiscal, y por resolución número cinco a folios setenta y seis, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar y siendo su estado; **Y CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2º edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

SEGUNDO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial doña **D**, recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando: **1] SE DECLARE** la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; **2] SE ORDENE** el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en

función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; **3] SE ORDENE** su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados.-----

TERCERO: Que, teniéndose en consideración que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, obrante de folios treinta y cinco a treinta y seis, se fijan los puntos controvertidos, tales como: *i) Determinar si las resoluciones administrativas o actos administrativos materia de impugnación se encuentran incursas en las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y sin en consecuencia corresponde amparar la demanda.* Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067

CUARTO: Que, en primer lugar se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico el silencio administrativo negativo no constituye acto administrativo, sino un instrumento procedimental que permite al administrado, el ejercicio de la vía administrativa o eventualmente de la vía judicial, pues de acuerdo con los incisos 3° y 5° del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes (inciso 3°), pero no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (inciso 5°). Además, conforme lo dispone el literal a) del inciso 2° del artículo 218° de la mencionada ley, constituye acto que agota la vía administrativa, aquel en que se produce silencio administrativo

negativo. Siendo así, carece de objeto declarar la nulidad de la resolución ficta como erróneamente pretende la actora, debiendo emitir pronunciamiento respecto únicamente a la existencia o no del derecho reclamado

QUINTO: Que, del estudio de autos aparece que la actora ha cesado a su solicitud como se advierte del artículo primero de la Resolución N° 4097-2001 de fecha siete de noviembre de 2001 (folios ocho a nueve a vuelta de autos), a partir del 01 de diciembre de 2001, en el cargo de Directora de Aula del C.E.I N° 030-Chiclayo, con un tiempo de servicios de 25 años, 7 meses, y 29 días, asimismo en virtud del citado artículo de la resolución en mención se le otorga pensión definitiva de cesantía Nivelable conforme lo acreditan sus boletas de pago de folios nueve a trece

SEXTO: Que, lo pretendido en si por la actora es el reconocimiento y pago de la **remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y como accesoria la inclusión automática y con el carácter de permanente en la planilla de pago del monto total del reajuste y el pago de los intereses legales;** que siendo así, debe tenerse en cuenta que, según el **artículo 1°** del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”; así mismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, fijó a partir del 01 de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Nuevos Soles (hoy en día Sol) para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N°196-2001-EF que en su **Artículo 4** hace precisiones al artículo 2 del Decreto Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S.N°087-86-PCM. “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total

permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto de Legislativo N° 847

SEPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto, la demandante postula que su **remuneración personal** regulada por el tercer párrafo del artículo 52 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1 de la ley N° 25212, cuyo último párrafo prescribe: “El profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; y el beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, así como la bonificación diferencial prevista en el D. Leg. N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración básica de S/50.00 nuevos soles determinada por el artículo 1 del D.U.N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y art. 4 del D.S.N° 196-2001-EF, por ser estas normas de menor jerarquía

OCTAVO: Que, en cuento a **la pretensión del reajuste de la remuneración personal a lo prescrito en el art. 52 de la ley de profesorado en base al D.U.N° 105-2001**, debemos considerar lo establecido en la Casación N° 6670-2009- CUZCO, que dispuso en el **artículo Décimo Segundo:** “ (...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles S/ 50.00, determinada en el artículo 1 del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4 del D.S.N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; Por lo que en mérito al precedente vinculante, y de la revisión de autos, permite advertir que de las boleta de pago de haberes, obrante a folios nueve, la demandante viene percibiendo la remuneración personal, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001; que siendo así, corresponde el reajuste de la referida bonificación en base a la remuneración básica; por lo resulta amparable este extremo de la demanda

NOVENO: Que respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/.50.00 Soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria

DECIMO: En cuanto al extremo referente al pago de la bonificación diferencial, si bien, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, es una norma aplicable de forma general a los servidores del sector público, en atención al principio de especialidad, existe una norma específica al caso de autos, el cual es el artículo 48° de la Ley N° 24029 “**Ley del Profesorado**”: “(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tienen derecho a percibir una **bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente** por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”. En este sentido, la norma específica señala que, el **artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado** (Decreto Supremo N° 19-90-ED), establece que; “*El profesor que prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%.(...)*”

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, se aprecia de las boletas de pago, obrante a folios nueve a trece, que la demandante ha estado percibiendo tal bonificación diferencial en forma mensual, como consta del rubro N° 0077 en el monto de S/. 7.67 Soles. Sin embargo, la demandante solicita el pago de la misma en base a su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente como lo ha venido haciendo la demandada, lo cual, a criterio de la juzgadora, no es procedente, toda vez que, por ley

está establecido que dicha bonificación se calcula sobre la base de la remuneración permanente según descrito en el considerando anterior; por ende, tal extremo debe desestimarse

DECIMO SEGUNDO: **Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, corresponde señalar lo siguiente:** *1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente:* La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94; *2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: "Las pensiones de los cesante comprendidos en la Ley N°23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda"; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0012 de su Boleta de Pago a folios nueve a trece, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha*

venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.

DECIMO TERCERO: *Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 073-97, debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece la regla jurídica siguiente: “La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97”;* **2] EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 073-97, ESTABLECE LO SIGUIENTE:** *“Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495”;* **3] Que de** *la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0082 de su Boletas de Pago (ver folios 9 a 13), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el*

concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse

DECIMO CUARTO: **Que respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 011-99, DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE: 1] EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 011-99, ESTABLECE LA REGLA JURÍDICA SIGUIENTE: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece la regla jurídica siguiente: "**La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894"**; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0100 de su Boleta de Pago (ver folios nueve a trece), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha**

venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DECIMO QUINTO: *Que en cuanto a la pretensión del reajuste de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° de la Ley del Profesorado en base al D.U N° 105-2001, Según el artículo Décimo Cuarto de la Casación N° 6670-2009 CUSCO estableció "Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y los pensionistas magisteriales, como es de verse le asiste el derecho a percibir el reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por tanto en fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia". En mérito del acotado precedente vinculante, y de la revisión del expediente judicial permite advertir que en las boletas de pago de haberes (obrantes de folios 9 a 14), respectivamente, a la demandante le asiste el derecho a percibir el reajuste del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y, por ende, fundada la pretensión en este extremo*

DECIMO SEXTO: Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218 del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de reforma Magisterial N° 29944 que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las

instancias de gestión educativa descentralizada, la cual derogo la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores

DECIMO SEPTIMO: Que, siendo ello así, se determina que el Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la demanda debe declararse fundada en parte.

DECIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a las pretensiones accesorias tales como la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; resulta improcedente, al no haber agotado debidamente la vía administrativa respecto de esta pretensión, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y al verificarse además que no han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales respecto al beneficio adicional por vacaciones y a la bonificación personal, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamados hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponden ser pagados desde que se incurrido en el incumplimiento de pago, verificándose además que han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **F A L L O:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante de folios diecinueve a veintitrés, interpuesta por doña **D**, contra la **G**, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, **ORDENO:** declarar la **NULIDAD TOTAL** del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha

dieciséis de octubre del año dos mil quince; **ASIMISMO** que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo: El cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029; y se proceda a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto; e **INFUNDADA** la pretensión de pago de bonificación diferencial, las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99; e **IMPROCEDENTE** la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; Avocándose en el conocimiento de la causa la Juez que suscribe por Disposición Su0perior; TR

3° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00940-2016-0-1706-JR-LA-04
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : P
DEMANDADO : G
DEMANDANTE : D
PONENTE : SR. Y

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Chiclayo, treinta de julio Del dos mil dieciocho.-

VISTOS, en la audiencia pública del día y hora señalada para la vista de la causa; y, **CONSIDERANDO:**

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por D contra la G sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

ANTECEDENTES:

Con escrito del nueve de marzo de dos mil dieciséis, doña D interpone demanda contra la G, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta expedida por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, al no haber resuelto su recurso de apelación dentro del plazo de Ley y la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS de fecha 16 de octubre del 2015, expedida por la UGEL Chiclayo; siendo estas, actuaciones administrativas que han denegado su solicitud de reajuste de pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a Ley; en consecuencia, ordene la inclusión

automática y con carácter de permanente en su planilla de pago del nuevo monto del referido reajuste, en sustitución de la que viene percibiendo, más el pago de los devengados desde la fecha de su incumplimiento, e intereses legales.

La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante sentencia recurrida contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, declara fundada en parte la demandan interpuesta, en consecuencia declara la nulidad total del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha 16 de octubre del 2015; asimismo, que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo el cálculo y reajuste de la bonificación personal, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la Ley N° 24029; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto.

La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante la sentencia recurrida en apelación, declara fundada en parte la demanda, la nulidad del oficio impugnado y que la administración demandada expida resolución administrativa disponiendo el recalcule de la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones, en base a la remuneración básica determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha en que fue derogada la Ley N° 24041, más el pago de intereses por cada concepto; así también declara infundada la pretensión de pago de bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; e improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y que reformándose se declare improcedente la demanda. Sostiene como

principales agravios de su apelación, no haberse tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 5° dispuso medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que las bonificaciones deberían seguir pagándose con los mismos importes; y que tampoco se ha considerado que el no reclamo oportuno del derecho exigido por la demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, ya que hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes. Así también, señala que la sentencia se basa en una motivación aparente, lo cual infringe el deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución.

Por su parte, la demandante D, mediante su escrito de fecha 14 de agosto del 2017, también interpone recurso de apelación de sentencia, en el extremo que declara infundada la pretensión de recalculeo de la bonificación diferencial, y de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, y al mismo tiempo en cuanto se declara improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en su planilla de pago del monto total de reajuste en sustitución del que viene percibiendo; precisando que el precitado reajuste de pensión de definitiva de cesantía, le corresponde desde el mes de dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es desde septiembre del 2001 hasta la actualidad hecho que muy bien ha sido precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha 06 de octubre del 2011. Además, se debe tener en cuenta que su patrocinada ha adjuntado boletas de pago suficientes tal como se advierte del anexo 1G, y que en todo caso a criterios del Juzgador, si no le formaba convicción, debió proceder conforme lo estipula el art. VII del Título preliminar y el Art. 194° del CPC aplicable supletoriamente y como tal debió requerir de oficio u otorgar un plazo adicional al recurrente a fin de que cumpla con adjuntar las boletas de pago que creía conveniente a fin de mejor sustentar su decisión.

El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios noventa y seis a noventa y nueve, opina porque se confirme la sentencia recurrida, pues de la revisión de sus boletas de pago de folios nueve a trece, el demandante tiene derecho al pago del porcentaje correspondiente a la remuneración o bonificación

personal en un monto mensual equivalente al 5% del haber básico por cada quinquenio, a partir del 01 de septiembre del 2001, sin embargo de la boleta de pago se observa que si bien, percibe remuneración básica en el monto de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, percibe el concepto de bonificación o remuneración personal en 0.03 nuevos soles; y que en lo que respecta, a la inclusión automática con carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, resulta improcedente al no haberse agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS:

Primero.- La pretensión de doña D, mediante escrito de folios diecinueve a veintitrés, es porque se declare la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS, de fecha 16 de octubre del 2015 y la resolución ficta que deniega el pedido de reajuste de pensión definitiva y como consecuencia de ello que su pensión de cesantía se reajuste en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, lo que implica reajustar las bonificaciones personal, diferencial y especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, así como la compensación vacacional, con sus respectivos reintegros desde el mes de septiembre del año 2001, más intereses legales.

Segundo: Se encuentra probado en autos que la demandante D tiene la condición de directora cesada, nivel magisterial 40 horas, comprendida dentro de los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento el DS 019-90ED; véase conforme a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED de fecha 07 de noviembre del 2001, que corre de folios ocho y reverso.

Tercero.- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente desde el 1° de setiembre de 2001, estableció:

*Art. 1.- Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:***

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

*Art.2.- El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la **Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.*

Cuarto.- Corresponde dejar establecido además que, el D.S. N° 057-86-PCM señaló lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

a) REMUNERACION PRINCIPAL

- Remuneración Básica
- Remuneración Reunificada

b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION

c) BONIFICACIONES

- Personal
- Familiar
- Diferencial

d) BENEFICIOS

- Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
- Aguinaldos
- Compensación por tiempo de servicios

Artículo 5.- La **Remuneración Básica** es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.

Artículo 6.- La **Remuneración Reunificada** es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa.

Asimismo, incluirá el monto necesario para completar la Remuneración Principal propuesta por el presente Decreto Supremo.

Quinto.- En cuanto al reclamo sobre reajuste de la bonificación personal que se indica en el escrito de demanda, corresponde tener en cuenta que si bien es cierto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de septiembre de 2001, señaló: *“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*; cierto es también que dicha disposición contiene una limitación que contraviene el texto expreso del señalado Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de ley. Por tanto, al ser manifiesta la contravención de jerarquía de normas que garantiza el artículo 51 de la Constitución, corresponde inaplicar al caso de autos el texto del Decreto Supremo en mención, y disponer como se ha postulado en la demanda que la

bonificación personal sea pagada en base a la remuneración básica que determina el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Sexto.- Sobre el tema, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dejado establecido en calidad de precedente vinculante en la Casación N° 6670-2009- CUSCO, lo siguiente:

“Décimo Segundo: (...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece del Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable por ser una norma de menor jerarquía; (...)”.

Séptimo.- Así también, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló:

"En tal sentido, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF viene a ser una norma de menor jerarquía que el citado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes"¹. Por tanto, resulta acertado el criterio del A quo en cuanto sostiene que debe inaplicarse los alcances del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. En consecuencia, se debe reconocer a la demandante el pago de la bonificación personal de acuerdo al monto de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según los quinquenios acumulados en cada oportunidad de pago.

¹ Casación N° 335-2010 Cusco, Fundamento sexto.

Octavo.- Con relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es menester tener en cuenta que estas disposiciones legales fueron expedidas con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001; además, cada una de dichas disposiciones normativas determinó la base de cálculo de las bonificaciones especiales en mención; y por tanto, no es procedente efectuar el recalcu en base a una disposición legal de fecha posterior como se pretende en la demanda.

Noveno.- El criterio antes señalado se encuentra recogido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, en la que la Sala Suprema de Justicia, variando su criterio determina lo siguiente: *"En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial- aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS-, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo".²*

Décimo.- Sobre el **Derecho a la bonificación diferencial y cálculo de su monto.**- El último párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 textualmente prescribe: *"El profesor que prestó servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada de 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"*. Debe indicarse que en el caso sub análisis, no se encuentra en discusión, el derecho de otorgamiento del referido concepto, sino su recalcu, pues la indicada "Bonificación Diferencial 10%", ya figura en sus respectivas boletas de

² Fundamento Jurídico Décimo Cuarto.

pago de pensiones correspondientes a la demandante (véase folios once a trece). Se enfatiza que si la administración reconoce a la pensionista demandante la bonificación en cuestión, es porque previamente ha verificado que se encontraba dentro de alguno de los supuestos normativos precitados; en todo caso, la parte demandada recurrente no ha opuesto argumentos sobre existencia de error en su otorgamiento y menos ha presentado medio probatorio para demostrar la irregularidad en el pago de la bonificación diferencial.

Décimo Primero.- Ahora bien, la bonificación por zona diferenciada le viene siendo pagada mensualmente a la demandante en su condición de profesora cesante, según puede verse del contenido de la boleta de pago de folios catorce de autos; cuyo rubro "BONIF. DIF 10%" aparece liquidado sobre la base de la remuneración total permanente, conforme a la precisión de los artículos 8 inciso a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que, la pretensión postulada en autos en cuanto se pretende el recalcular de la bonificación por zona diferenciada con el equivalente al 10% de la remuneración total permanente, pero calculado sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, corresponde ser amparada también.

Décimo Segundo. - Con relación a la **compensación adicional vacacional**, se encuentra prevista por el artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley 24029, cuyo texto señala: *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.*

El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”. En consecuencia, por mandato expreso de la norma citada también corresponde el reconocimiento de esta bonificación a los demandantes.

Décimo Tercero.- En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar la venida en grado en el extremo que dispone el recalcu de la bonificación personal, el beneficio adicional por vacaciones y, en cuanto se ha declarado infundado el recalcu de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así mismo, deberá revocarse en cuanto, declara infundado el recalcu de la bonificación diferencial pretendida, extremo de la demanda que debe ser declarado fundado; y en el mismo sentido resolverse la pretensión de inclusión en las planillas de pago el monto de los reajustes, entendidos que estos hacen extensivos hasta el tiempo en que la administración los haya reconocido como parte de la estructura pensionaria de la demandante.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con lo opinado por el Representante del Ministerio Público: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, que declara fundada la demanda interpuesta por D contra la G sobre Impugnación de Resolución Administrativa; ordena la nulidad total de Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC/OFAD.PENS de fecha 16 de Octubre de 2015, y que la administración demandada emita resolución administrativa disponiendo el recalcu y reajuste de la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con sus respectivos devengados e intereses legales; así también en cuanto declara infundada la pretensión de recalcu de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; la **REVOCARON** en cuanto declara infundada la pretensión de recalcu de la bonificación por zona diferenciada, reformándola en este extremo, dispusieron que se proceda al recalcu de la indicada bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente, en función del nuevo monto de la bonificación personal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así mismo, se precisa que los devengados con sus intereses legales deberán ser calculados por todo el tiempo en que la administración haya reconocido en la estructura pensionaria de la demandante los beneficios reconocidos; y los devolvieron.

Sres.: Z; X ; V

ANEXO 03: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>

			<p>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 4. Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral*

de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto*

*del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

	<p>JUEZ : DRA. S.</p> <p>ESP LEGAL : DRA R.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.</p> <p>Chiclayo, siete de Julio del dos mil diecisiete.-----</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; resulta de autos: Que mediante escrito obrante de folios diecinueve a veintitrés, doña D, interpone demanda contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa a fin de que: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; 2] SE ORDENE el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; 3] SE ORDENE su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados. En los <i>fundamentos fácticos</i> de su demanda sostiene: i) Que, la recurrente tuvo la calidad de docente nombrada en el sector educación según Resolución Directoral Zonal N° 0199, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y habiendo sido cesada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>fácticos de su demanda sostiene: i) Que, la recurrente tuvo la calidad de docente nombrada en el sector educación según Resolución Directoral Zonal N° 0199, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y habiendo sido cesada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-</p>	<p>1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>										X	10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2001/CTAR/LAMB/ED, de fecha siete de noviembre del año dos mil uno, con más de veinticinco años de servicios oficiales docentes a favor del Magisterio Nacional, actualmente en calidad de pensionista de la G; ii) Que, teniendo en cuenta que los derechos laborales y remunerativos son irrenunciables, la recurrente mediante escrito ingresado con expediente N° 1675145–2046719 de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, solicitó ante la entidad demandada el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley, entre las que se encuentran la Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, y las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, así como los intereses que se hayan generado desde esa fecha hasta la actualidad; sin embargo mediante Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se declara improcedente la petición de la actora; iii) Frente a ello, la actora mediante escrito ingresado con fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, interpone recurso de apelación contra el citado oficio, no obteniendo repuesta alguna por parte del superior jerárquico dentro del plazo conferido por Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por lo que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la actora se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa; iv) Finalmente, de las boletas de pago adjuntadas se advierte que la actora viene</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho dados por las partes. Si cumple 4. Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Tiene claridad. Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibiendo Bonificaciones Especiales, tales como: D.U. N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica; todo ello, sin percibir los reajustes en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001, razón por la cual pide el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el precitado Decreto de Urgencia; tanto más si la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha seis de octubre del dos mil once, se ha pronunciado en sentido favorable a la pretensión de la actora, habiéndose fijado incluso sus alcances como precedentes vinculante para los Órganos Jurisdiccionales de la República. Fundamenta jurídicamente su demanda en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el D.S. N° 013-2008-JUS; en la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y en los Decretos de Urgencia N° 105-2001, 090-96, 073-97 y 011-99. Mediante resolución número uno de folios veinticuatro, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, y se le confiere traslado a la demandada por el plazo de diez días. Mediante escrito de folios treinta y uno a treinta y cuatro, don A, en su calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en base a los siguientes fundamentos: i) Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “<i>Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de trabajadores y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;</i> ii) Que, el D.U.Nº 105-2001 fijó a partir del uno de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/50.00 nuevos soles para los servidores públicos dentro de los cuales se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.Nº 196-2001-EF, el cual en su artículo 4 hace precisiones al Art. 02 del D-U-Nº 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S.Nº 057-86-PCM; iii) Que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se le otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg Nº 847; es decir, la actora percibe las remuneraciones principales o totales permanentes sin reajustarse por mandato del D.S.Nº 196-2001-EF de conformidad con el D.L. Nº 847 y con la ley Nº 28449 (que prohíbe la nivelación de pensiones) por lo tanto, la administración pública ha actuado conforme a ley, por lo que en ese sentido la demanda debe ser desestimada. Mediante resolución número dos de folios treinta y cinco a treinta y seis, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público Regional de Lambayeque, por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; fijándose los respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, y asimismo se requiere a la entidad demandada cumpla con remitir las copias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>certificadas del expediente administrativo. Mediante resolución número tres a folios cuarenta y seis, se tienen por recibidas las copias del expediente administrativo; y conforme al estado del proceso, se remiten los autos al Ministerio Público a fin de que cumpla con emitir su dictamen correspondiente. A folios sesenta y ocho a setenta, obra el Dictamen Fiscal, y por resolución número cinco a folios setenta y seis, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar y siendo su estado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	-Calidad de la motivación de los hechos y el derecho-					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación del derecho	<p>existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.</p> <p>SEGUNDO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial doña D, recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando: 1] SE DECLARE la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su recurso de apelación, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, y del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; 2] SE ORDENE el reajuste de su pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios conforme a ley; 3] SE ORDENE su inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla del pago del nuevo monto referido, así como el pago de intereses legales devengados.-----</p> <p>TERCERO: Que, teniéndose en consideración que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicita la demandante; siendo así en la resolución número dos de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, obrante de folios treinta y cinco a treinta y seis, se fijan los puntos controvertidos, tales</p>	<p>normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Los fundamentos se dirigen a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>										20
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>como: i) Determinar si las resoluciones administrativas o actos administrativos materia de impugnación se encuentran incursas en las causales de nulidad establecidas en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General y sin en consecuencia corresponde amparar la demanda. Por lo que, a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil; debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.-----</p> <p>CUARTO: Que, en primer lugar se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico el silencio administrativo negativo no constituye acto administrativo, sino un instrumento procedimental que permite al administrado, el ejercicio de la vía administrativa o eventualmente de la vía judicial, pues de acuerdo con los incisos 3° y 5° del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el silencio administrativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes (inciso 3°), pero no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación (inciso 5°). Además, conforme lo dispone el literal a) del inciso 2° del artículo 218° de la mencionada ley, constituye acto que agota la vía administrativa, aquel en que se produce silencio administrativo negativo. Siendo así, carece de objeto declarar la nulidad de la resolución ficta como erróneamente pretende la actora, debiendo emitir pronunciamiento respecto únicamente a la existencia o no del derecho reclamado.----- -----</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, del estudio de autos aparece que la actora ha cesado a su solicitud como se advierte del artículo primero de la Resolución N° 4097-2001 de fecha siete de noviembre de 2001 (folios ocho a nueve a vuelta de autos), a partir del 01 de diciembre de 2001, en el cargo de Directora de Aula del C.E.I N° 030-Chiclayo, con un tiempo de servicios de 25 años, 7 meses, y 29 días, asimismo en virtud del citado artículo de la resolución en mención se le otorga pensión definitiva de cesantía Nivelable conforme lo acreditan sus boletas de pago de folios nueve a trece.----- -----</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, lo pretendido en si por la actora es el reconocimiento y pago de la remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, así como la Compensación Vacacional a partir del mes de septiembre del año 2001, en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y como accesoria la inclusión automática y con el carácter de permanente en la planilla de pago del monto total del reajuste y el pago de los intereses legales; que siendo así, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente”; así mismo el Decreto de Urgencia N°105-2001, fijó a partir del 01 de septiembre del 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Nuevos Soles (hoy en día Sol) para los servidores públicos en él detallados dentro de los que se encuentran los profesores. Sin embargo, después se emite el D.S.N°196-2001-EF que en su Artículo 4 hace precisiones al artículo 2 del Decreto Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a las que se refiere el D.S.N°087-86-PCM. “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto de Legislativo N° 847.----- -----</p> <p>SEPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto, la demandante postula que su remuneración personal regulada por el tercer párrafo del artículo 52 de la ley del profesorado N° 24029, modificada por el artículo 1 de la ley N° 25212, cuyo último párrafo prescribe: “El profesor percibe una remuneración personal del 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; y el beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, así como la bonificación diferencial prevista en el D. Leg. N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración básica de S/50.00 nuevos soles determinada por el artículo 1 del D.U.N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 y art. 4 del D.S.N° 196-2001-EF, por ser estas normas de menor jerarquía.----- -----</p> <p>OCTAVO: Que, en cuento a la pretensión del reajuste de la remuneración personal a lo prescrito en el art. 52 de la ley de profesorado en base al D.U.N° 105-2001, debemos considerar lo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en la Casación N° 6670-2009- CUZCO, que dispuso en el artículo Décimo Segundo: “ (...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles S/ 50.00, determinada en el artículo 1 del Decreto Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 como lo indica el artículo 4 del D.S.N° 196-2001 -EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; Por lo que en mérito al precedente vinculante, y de la revisión de autos, permite advertir que de las boleta de pago de haberes, obrante a folios nueve, la demandante viene percibiendo la remuneración personal, sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el D.U. N° 105-2001; que siendo así, corresponde el reajuste de la referida bonificación en base a la remuneración básica; por lo resulta amparable este extremo de la demanda.-----</p> <p><u>NOVENO:</u> Que respecto al pago de devengados por la remuneración personal, debe señalarse que si la remuneración básica es de S/.50.00 Soles, fijada</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago del beneficio de la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, se otorguen a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en la que se publicó la ley de Reforma Magisterial N° 29944, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria.-----

DECIMO: En cuanto al extremo referente al pago de la bonificación diferencial, si bien, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, es una norma aplicable de forma general a los servidores del sector público, en atención al principio de especialidad, existe una norma específica al caso de autos, el cual es el artículo 48° de la **Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”**: “(...) El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración

<p><i>permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres</i>". En este sentido, la norma específica señala que, el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 19-90-ED), establece que; <i>"El profesor que prestar servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30% (...)"</i>.-----</p> <p>-----DECIMO</p> <p>PRIMERO: Ahora bien, se aprecia de las boletas de pago, obrante a folios nueve a trece, que la demandante ha estado percibiendo tal bonificación diferencial en forma mensual, como consta del rubro N° 0077 en el monto de S/. 7.67 Soles. Sin embargo, la demandante solicita el pago de la misma en base a su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente como lo ha venido haciendo la demandada, lo cual, a criterio de la juzgadora, no es procedente, toda vez que, por ley está establecido que dicha bonificación se calcula sobre la base de la remuneración permanente según descrito en el considerando anterior; por ende, tal extremo debe desestimarse.-----</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 090-96, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, establece lo siguiente: "Las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pensiones de los cesante comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda"; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0012 de su Boleta de Pago a folios nueve a trece, por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----</i></p> <p>-----</p> <p><u>DECIMO TERCERO:</u> <i>Que, respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 073-97, debemos señalar lo siguiente: 1] El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-97, establece la regla</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>jurídica siguiente:</i> “La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97”; 2] EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 073-97, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495"; 3]Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0082 de su Boletas de Pago (ver folios 9 a 13), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de las boletas de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----</i></p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Que respecto del concepto previsto en el Decreto de Urgencia N° 011-99,DEBEMOS SEÑALAR LO SIGUIENTE:</p> <p><i>1] EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 011-99, ESTABLECE LA REGLA JURÍDICA SIGUIENTE: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, RM. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, DSE. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

97 y 073-97; 2] El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, establece la regla jurídica siguiente: "**La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894**"; 3] Que de la revisión de autos permite establecer que la entidad demandada viene cumpliendo con el pago del incremento previsto en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99, a favor de la actora, según consta en el rubro Ingreso N° 0100 de su Boleta de Pago (ver folios nueve a trece), por lo que sumado al hecho que no se ha ofrecido ninguna prueba correspondiente al periodo desde la entrada en vigencia de la norma sub litis hasta la fecha de emisión de la boleta de pago en mención, se concluye que la emplazada ha venido otorgando el concepto materia de debate en la forma predeterminada por ley, por tanto la demanda respecto a este extremo debe desestimarse.-----

DECIMO QUINTO: *Que en cuanto a la pretensión del reajuste de la compensación vacacional prevista en el artículo 218° de la Ley del Profesorado en base al D.U N° 105-2001, Según el artículo*

<p>Décimo Cuarto de la Casación N° 6670-2009 CUSCO estableció "Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe: <u>"El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y los pensionistas magisteriales, como es de verse le asiste el derecho a percibir el reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por tanto en fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia". En mérito del acotado precedente vinculante, y de la revisión del expediente judicial permite advertir que en las boletas de pago de haberes (obrantes de folios 9 a 14), respectivamente, a la demandante le asiste el derecho a percibir el reajuste del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica</u></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y, por ende, fundada la pretensión en este extremo.-----

DECIMO SEXTO: Que respecto al pago de devengados, debe señalarse que si la remuneración básica de S/ 50.00 nuevos soles, fue fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001, y según el artículo 218 del D.S.N° 019-90-ED, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en el mes de enero de cada año al personal de la docencia como es el caso de la demandante, corresponde que los devengados derivados de la falta de pago de dicho beneficio adicional por vacaciones se otorguen a partir de enero del 2002 y solo hasta enero del 2012, toda vez que el 25 de noviembre de 2012, se publicó la ley de reforma Magisterial N° 29944 que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, la cual deroga la ley del Profesorado N° 24029, la cual ya no contempla en el régimen de vacaciones el otorgamiento de beneficio adicional por vacaciones a favor de los profesores.-----

<p><u>DECIMO SEPTIMO:</u> Que, siendo ello así, se determina que el Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, se encuentra dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia la demanda debe declararse fundada en parte.----</p> <p><u>DECIMO OCTAVO:</u> Que, en lo que respecta a las pretensiones accesorias tales como la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; resulta improcedente, al no haber agotado debidamente la vía administrativa respecto de esta pretensión, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y al verificarse además que no han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos.-----</p> <p><u>DECIMO NOVENO:</u> Que, en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales respecto al beneficio adicional por vacaciones y a la bonificación personal, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del incumplimiento del pago de los beneficios reclamados hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponden ser pagados desde que se incurrido en el incumplimiento de pago, verificándose además que han sido solicitados en sede administrativa conforme consta del escrito de folios cinco de autos											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia - impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>3. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda obrante de folios diecinueve a veintitrés, interpuesta por doña D, contra la G, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia, ORDENO: declarar la NULIDAD TOTAL del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince; ASIMISMO que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo: El cálculo y reajuste de la bonificación personal, y del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029; y se proceda a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto; e INFUNDADA la pretensión de pago de bonificación diferencial, las Bonificaciones Especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99; e IMPROCEDENTE la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo; Avocándose en el conocimiento de la causa la Juez que suscribe por Disposición Su0perior; TR</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con la resolución de todas las pretensiones Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento cuenta con la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento cuenta con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones expuestas al debate. Si cumple.</p> <p>4. El fundamento establece coherencia con la parte expositiva y considerativa. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento cuenta con mención expresa de lo que se decide. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento demuestra mención clara de</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>lo que se establece. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento dice a quién le corresponde cumplir con la pretensión establecida/ en lo reclamado,. Si cumple.</p> <p>4. El fundamento establece claramente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. tiene claridad: Si cumple.</p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	3° SALA LABORAL	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>”. Si cumple.</p> <p>2. cuenta con el asunto Si cumple.</p> <p>3. Se tiene la personalización de las partes. Si cumple.</p> <p>4. Se tiene con aspectos del proceso: Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad:.. Si cumple.</p>										
	<p>EXPEDIENTE : 00940-2016-0-1706-JR-LA-04</p> <p>MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : P</p> <p>DEMANDADO : G</p> <p>DEMANDANTE : D</p>						X					
	<p>PONENTE : SR. Y</p>	<p>1. Establece el objeto de la impugnación Si cumple.</p> <p>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos</p>										

Postura de las partes	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE</p> <p>Chiclayo, treinta de julio Del dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS, en la audiencia pública del día y hora señalada para la vista de la causa</p>	<p>que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. cuenta con las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Cuenta con las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las parte. Si cumple.</p> <p>5. Tiene claridad: Si cumple.</p>					X						10
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia - impugnación de resolución administrativa

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	“Calidad de la motivación de los hechos y el derecho”					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

otivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p><u>ASUNTO:</u></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por D contra la G sobre Impugnación de Resolución Administrativa.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>Con escrito del nueve de marzo de dos mil dieciséis, doña D interpone demanda contra la G, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución denegatoria ficta expedida por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, al no haber resuelto su recurso de apelación dentro del plazo de Ley y la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS de fecha 16 de octubre del 2015, expedida por la UGEL Chiclayo; siendo estas, actuaciones administrativas que han denegado su solicitud de reajuste de pensión definitiva de cesantía en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y otros beneficios</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>					X							
-------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a Ley; en consecuencia, ordene la inclusión automática y con carácter de permanente en su planilla de pago del nuevo monto del referido reajuste, en sustitución de la que viene percibiendo, más el pago de los devengados desde la fecha de su incumplimiento, e intereses legales.</p> <p>La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante sentencia recurrida contenida en la resolución número seis de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, declara fundada en parte la demandan interpuesta, en consecuencia declara la nulidad total del Oficio N° 06815-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/OFAD-PENS de fecha 16 de octubre del 2015; asimismo, que los demandados cumplan con expedir resolución administrativa disponiendo el cálculo</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. denota lenguaje claro: Si cumple</p>											
	<p>y reajuste de la bonificación personal, de la bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como del beneficio adicional por vacaciones en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la Ley N° 24029; y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; más el pago de intereses por cada concepto.</p>	<p>1. Los fundamentos tienden a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos se orientan a respetar los derechos</p>											20

Motivación del derecho	<p>La Señora Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo de esta ciudad, mediante la sentencia recurrida en apelación, declara fundada en parte la demanda, la nulidad del oficio impugnado y que la administración demandada expida resolución administrativa disponiendo el recalcu de la bonificación personal y del beneficio adicional por vacaciones, en base a la remuneración básica determinada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir de septiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha en que fue derogada la Ley N° 24041, más el pago de intereses por cada concepto; así también declara infundada la pretensión de pago de bonificación diferencial y de las bonificaciones especiales dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; e improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en la planilla de pago, el monto total del reajuste, en sustitución del que viene percibiendo.</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque tiene interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y que reformándose se declare improcedente la demanda. Sostiene como principales agravios de su apelación, no haberse tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 5° dispuso medidas complementarias para un adecuado procedimiento en la aplicación del Decreto de Urgencia</p>	<p>Fundamentales. Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Denota claridad Si cumple.</p>				X							
-------------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 105-2001, precisando que las bonificaciones deberían seguir pagándose con los mismos importes; y que tampoco se ha considerado que el no reclamo oportuno del derecho exigido por la demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, ya que hasta el día del reclamo se trata de actos administrativos firmes. Así también, señala que la sentencia se basa en una motivación aparente, lo cual infringe el deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5 de la Constitución.</p> <p>Por su parte, la demandante D, mediante su escrito de fecha 14 de agosto del 2017, también interpone recurso de apelación de sentencia, en el extremo que declara infundada la pretensión de recalcular de la bonificación diferencial, y de la bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, y al mismo tiempo en cuanto se declara improcedente la inclusión automática con el carácter de permanente en su planilla de pago del monto total de reajuste en sustitución del que viene percibiendo; precisando que el precitado reajuste de pensión de definitiva de cesantía, le corresponde desde el mes de dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es desde septiembre del 2001 hasta la actualidad hecho que muy bien ha sido precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Justicia de la República, mediante Casación N° 6670-2009-CUSCO de fecha 06 de octubre del 2011. Además, se debe tener en cuenta que su patrocinada ha adjuntado boletas de pago suficientes tal como se advierte del anexo 1G, y que en todo caso a criterios del Juzgador, si no le formaba convicción, debió proceder conforme lo estipula el art. VII del Título preliminar y el Art. 194° del CPC aplicable supletoriamente y como tal debió requerir de oficio u otorgar un plazo adicional al recurrente a fin de que cumpla con adjuntar las boletas de pago que creía conveniente a fin de mejor sustentar su decisión.</p> <p>El representante del Ministerio Público en su dictamen de folios noventa y seis a noventa y nueve, opina porque se confirme la sentencia recurrida, pues de la revisión de sus boletas de pago de folios nueve a trece, el demandante tiene derecho al pago del porcentaje correspondiente a la remuneración o bonificación personal en un monto mensual equivalente al 5% del haber básico por cada quinquenio, a partir del 01 de septiembre del 2001, sin embargo de la boleta de pago se observa que si bien, percibe remuneración básica en el monto de S/. 50.00 nuevos soles mensuales, percibe el concepto de bonificación o remuneración personal en 0.03 nuevos soles; y que en lo que respecta, a la inclusión automática con carácter de permanente en la planilla de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago, el monto total del reajuste, resulta improcedente al no haberse agotado la vía administrativa.</p> <p><u>FUNDAMENTOS:</u></p> <p><u>Primero.-</u> La pretensión de doña D, mediante escrito de folios diecinueve a veintitrés, es porque se declare la nulidad del Oficio N° 6815-2015-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF.ADM-PENS, de fecha 16 de octubre del 2015 y la resolución ficta que deniega el pedido de reajuste de pensión definitiva y como consecuencia de ello que su pensión de cesantía se reajuste en función de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, lo que implica reajustar las bonificaciones personal, diferencial y especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 y Decreto Supremo N° 011-99-EF, así como la compensación vacacional, con sus respectivos reintegros desde el mes de septiembre del año 2001, más intereses legales.</p> <p><u>Segundo:</u> Se encuentra probado en autos que la demandante D tiene la condición de directora cesada, nivel magisterial 40 horas, comprendida dentro de los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento el DS 019-90ED; véase conforme a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Resolución Directoral Regional Sectorial N° 4097-2001/CTAR/LAMB/ED de fecha 07 de noviembre del 2001, que corre de folios ocho y reverso.</p> <p>Tercero.- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente desde el 1° de setiembre de 2001, estableció:</p> <p><i>Art. 1.- Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:</i></p> <p><i>a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) <i>Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.</i></p> <p><i>Art.2.- El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.</i></p> <p>Cuarto.- Corresponde dejar establecido además que, el D.S. N° 057-86-PCM señaló lo siguiente:</p> <p>Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:</p> <p>a) REMUNERACION PRINCIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remuneración Básica - Remuneración Reunificada <p>b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION</p> <p>c) BONIFICACIONES</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Personal - Familiar - Diferencial <p>d) BENEFICIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios <p>Artículo 5.- La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.</p> <p>Artículo 6.- La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengam otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa.</p> <p>Asimismo, incluirá el monto necesario para completar la Remuneración Principal propuesta por el presente Decreto Supremo.</p> <p>Quinto.- En cuanto al reclamo sobre reajuste de la bonificación personal que se indica en el escrito de demanda, corresponde tener en cuenta que si bien es cierto el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de septiembre de 2001, señaló: <i>“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”</i>; cierto es también que dicha disposición contiene una limitación que contraviene el texto expreso del señalado Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de ley. Por tanto, al ser manifiesta la contravención de jerarquía de normas que garantiza el artículo 51 de la Constitución, corresponde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inaplicar al caso de autos el texto del Decreto Supremo en mención, y disponer como se ha postulado en la demanda que la bonificación personal sea pagada en base a la remuneración básica que determina el Decreto de Urgencia N° 105-2001.</p> <p>Sexto.- Sobre el tema, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha dejado establecido en calidad de precedente vinculante en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, lo siguiente:</p> <p><i>“Décimo Segundo: (...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece del Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable por ser una norma de menor jerarquía; (...)”.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Séptimo.- Así también, la Sala de Derecho Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló:</p> <p><i>"En tal sentido, siendo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF viene a ser una norma de menor jerarquía que el citado Decreto de Urgencia, por lo que no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, que dispone que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes"</i>³. Por tanto, resulta acertado el criterio del <i>A quo</i> en cuanto sostiene que debe inaplicarse los alcances del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. En consecuencia, se debe reconocer a la demandante el pago de la bonificación personal de acuerdo al monto de la remuneración básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según los quinquenios acumulados en cada oportunidad de pago.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Casación N° 335-2010 Cusco, Fundamento sexto.

<p><u>Octavo.</u>- Con relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, es menester tener en cuenta que estas disposiciones legales fueron expedidas con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001; además, cada una de dichas disposiciones normativas determinó la base de cálculo de las bonificaciones especiales en mención; y por tanto, no es procedente efectuar el recalcular en base a una disposición legal de fecha posterior como se pretende en la demanda.</p> <p><u>Noveno.</u>- El criterio antes señalado se encuentra recogido en la Casación N° 335-2010-CUSCO, en la que la Sala Suprema de Justicia, variando su criterio determina lo siguiente: <i>"En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial- aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS-, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo".⁴

Décimo.- Sobre el **Derecho a la bonificación diferencial y cálculo de su monto.-** El último párrafo del artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley 25212 textualmente prescribe: *"El profesor que prestó servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada de 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".* Debe indicarse que en el caso sub análisis, no se encuentra en discusión, el derecho de otorgamiento del referido concepto, sino su recalculo, pues la indicada "Bonificación Diferencial 10%", ya figura en sus respectivas boletas de pago de pensiones correspondientes a la demandante (véase folios once a trece). Se enfatiza que si la administración reconoce a la pensionista demandante la bonificación en cuestión, es porque previamente ha verificado que se encontraba

⁴ Fundamento Jurídico Décimo Cuarto.

<p>dentro de alguno de los supuestos normativos precitados; en todo caso, la parte demandada recurrente no ha opuesto argumentos sobre existencia de error en su otorgamiento y menos ha presentado medio probatorio para demostrar la irregularidad en el pago de la bonificación diferencial.</p> <p><u>Décimo Primero.</u>- Ahora bien, la bonificación por zona diferenciada le viene siendo pagada mensualmente a la demandante en su condición de profesora cesante, según puede verse del contenido de la boleta de pago de folios catorce de autos; cuyo rubro "BONIF. DIF 10%" aparece liquidado sobre la base de la remuneración total permanente, conforme a la precisión de los artículos 8 inciso a) y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que, la pretensión postulada en autos en cuanto se pretende el recalcu de la bonificación por zona diferenciada con el equivalente al 10% de la remuneración total permanente, pero calculado sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, corresponde ser amparada también.</p> <p><u>Décimo Segundo.</u>- Con relación a la compensación adicional vacacional, se encuentra prevista por el artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley 24029, cuyo texto señala:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.</i></p> <p><i>El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo”. En consecuencia por mandato expreso de la norma citada también corresponde el reconocimiento de esta bonificación a los demandantes.</i></p> <p><u>Décimo Tercero.</u>- En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde confirmar la venida en grado en el extremo que dispone el recalcu de la bonificación personal, el beneficio adicional por vacaciones y, en cuanto se ha declarado infundado el recalcu de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; así mismo, deberá revocarse en cuanto, declara infundado el recalcu de la bonificación diferencial pretendida, extremo de la demanda que debe ser declarado fundado; y en el mismo sentido resolverse la pretensión de inclusión en las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>planillas de pago el monto de los reajustes, entendidos que estos hacen extensivos hasta el tiempo en que la administración los haya reconocido como parte de la estructura pensionaria de la demandante.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>remuneración permanente, en función del nuevo monto de la bonificación personal dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así mismo, se precisa que los devengados con sus intereses legales deberán ser calculados por todo el tiempo en que la administración haya reconocido en la estructura pensionaria de la demandante los beneficios reconocidos; y los devolvieron.</p> <p>Sres.:</p> <p>Z; X ; V</p>	<p>2. El pronunciamiento tiene mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>				X					10
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: expediente N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00940-2016-0-1706-JR-LA-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE. 2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA.* Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



GONZALES GATICA, GUIDO
N° DE ORCID: 0000-0001-8264-0949
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 2606181066

ANEXO 07: Evidencias de la ejecución del trabajo

